

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre, 7,50 ptas.; semestre, 15; año, 30
EXTRANJERO. 12 22,50 45

Las inscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETIN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 88.
Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.
Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.
Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.
Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, ó sea á 25 céntimos los del año corriente y á 30 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañarse sello móvil de 50 céntimos por cada línea de inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono ó cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta 22 enero 1919).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN NUMERO 27

Excmo. Sr.: El requisito de licencia previa que para la entrada en España de algunas mercancías estableció la Real orden de ese Ministerio de fecha 30 de abril último respondía a la conveniencia de tener noticia oportuna y detallada de las cantidades que se importasen de tales mercaderías y de quiénes fueran sus verdaderos receptores ó destinatarios, para que este Ministerio pudiera estar en condiciones, si las circunstancias así lo aconsejaban, de intervenir en la adecuada distribución de los aludidos artículos, con objeto de satisfacer las más apremiantes necesidades del abastecimiento, ya que la importación de los mismos se conseguía, en la mayor parte de los casos, merced a la acción exclusiva del Gobierno; pero habiendo cesado, con motivo de las nuevas circunstancias que ha creado el término de la guerra, las restricciones que algunos países tenían decretadas a la exportación de la mayoría de los productos sometidos por nuestra parte a las citadas licencias, no tiene razón de ser el mantener el cumplimiento de dicha formalidad, que en otro caso sólo habría de producir dificultades en las transac-

nes comerciales, sin beneficio alguno para el interés nacional.

En su consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se supriman las licencias exigidas a la importación de las mercancías enumeradas en las Reales órdenes de ese Ministerio de fechas 30 de abril y 10 de mayo de 1918, sin perjuicio de solicitar, en los casos que se crea oportuno, que las Aduanas remitan a este Ministerio los datos correspondientes a la importación de las mercaderías de que se trata.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos, en armonía con lo dispuesto en la citada Real orden de 30 de abril último en su apartado 5.º Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de enero de 1919.—Argente.—Sr. Ministro de Hacienda.

(Gaceta 16 enero 1919).

REAL ORDEN NUMERO 29

Ilmo. Sr.: Visto el escrito elevado a este Ministerio en 9 de los corrientes por la Sociedad Española de Compras y fletamentos;

Resultando que la expresada Sociedad hace presente que habiéndose suspendido en todas las refinerías la producción de substitutivos de la gasolina, no necesita para el futuro nuevas entregas de benzol, lo que comunica a los efectos consiguientes y para que este Ministerio pueda tomar aquellas disposiciones que juzgue oportunas para hacer desaparecer las medidas a que estaban sujetos los productos de benzol;

Considerando que el Real decreto de 24 de enero de 1918 exigía la previa autorización de la suprimida Comisaría general de Abastecimientos para expendición a la industria y al público del benzol lavado ó sin lavar, como medida restrictiva para favorecer la fabricación de substitutivos, dada la escasez que en aquel entonces se sentía de gasolina por las dificultades para la importación de petróleo crudo, y que, a consecuen-

cia de reclamaciones de diferentes industrias que utilizaban el benzol como primera materia para usos no combustibles, se llegó a un acuerdo, reflejado en la disposición adoptada por la citada Comisaría en 5 de abril último, mediante el cual se autorizó la libre venta de los benzoles, pero obligando a sus fabricantes a reservar mensualmente el 30 por 100 de su producción, con objeto de poder atender con su importe a la fabricación de substitutivos oficiales de la gasolina, como se ha venido haciendo; y

Considerando que regularizado ya el abastecimiento de petróleo crudo, que permite en condiciones normales la obtención de gasolina, es innecesaria la fabricación del substitutivo A. N. C. núm. 2, ya suspendida de hecho en todas las refinerías, y que, por lo tanto, no es preciso que por los productores de benzol se continúe reteniendo el 30 por 100 del llamado lijero, que se empleaba como componente de aquel substitutivo, por lo cual deben anularse las medidas adoptadas para los benzoles por el acuerdo citado de 5 de abril último, devolviendo a esa industria la libertad de venta y de circulación de sus productos dentro de la Península, pero subsistiendo la prohibición de su exportación, por ser necesario su consumo en las numerosas industrias que lo necesitan como primera materia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se autorice expresamente a los fabricantes de benzol (procedente de los hornos de cok o de la destilación de alquitranes), así como a los depuradores, refineros, almacenistas y detallistas de dicho hidrocarburo, para que puedan vender libremente sus productos y derivados, y que se consideren anuladas las disposiciones segunda a doce, inclusive, del acuerdo de 5 de abril último de la suprimida Comisaría general de Abastecimientos, sin perjuicio de lo cual continuará subsistente la prohibición de exportación de las naftas, alquitranes, benzoles y derivados.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de enero de 1919.—Argente.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 16 enero 1919).

REAL ORDEN NUMERO 31

Autorizada por el artículo 4.^o del Real decreto de 10 del mes actual la exportación de aceites de oliva, y fijada por la Real orden de 13 siguiente la cantidad total que puede ser exportada, se hace necesario establecer normas para que el beneficio alcance por igual a cuantas personas o entidades puedan optar a él.

En su virtud, S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido a bien disponer lo siguiente:

La exportación de aceites de oliva se regulará por las normas que a continuación se expresan:

A) Los exportadores constituirán en depósito una cantidad de aceite de oliva de clase corriente que equivalga al 50 por 100 de la que se solicite exportar, a disposición del Ministerio de Abastecimientos, que podrá aplicarla a las necesidades del consumo interior, al precio de 15 pesetas la arroba de 11.50 kilogramos, en almacén del productor, sin envase, durante un plazo de sesenta días, a contar desde de aquél en que se otorgue el permiso de exportación.

B) Las peticiones para el embarque del aceite que se desee exportar se formularán a este Ministerio por medio de instancia en la que se hará constar la cantidad y calidad del aceite, la Aduana de salida, punto de destino, clase y naturaleza de los envases, acompañando testimonio notarial por el que se acredite haberse constituido por el interesado el depósito del 50 por 100 de la cantidad cuya exportación solicite, con indicación del local y sitio en que se halle almacenada.

C) Las autorizaciones de exportación serán valederas durante los treinta días siguientes al de su fecha, transcurridos los cuales sin que se haya efectuado la exportación quedarán anuladas por el total, o por la parte que hubiese dejado de embarcarse. En casos especiales, debidamente justificados, a juicio de este Ministerio, podrán prorrogarse los permisos por diez días.

D) Las exportaciones devengarán el gravamen de 25 pesetas los 100 kilogramos, cuando se trate de aceite envasado en barriles o bocoyes; y el de 20 pesetas, por igual unidad, para los que se presenten en envases de lata o en botellas y que ostenten marca española, registrada o no, en la que se exprese la procedencia nacional del producto. Ambos gravámenes se liquidarán por las Aduanas sobre el peso neto. Igualmente se procederá para la percepción del arbitrio de 20 céntimos de peseta por 100 kilogramos, que quedará a disposición del Ministerio de Abastecimientos.

E) No podrá extraerse cantidad alguna de aceite de la que se halle depositada, con arreglo a lo prevenido en el apartado A de esta Real orden, sin autorización de este Ministerio. Por incumplimiento de esa obligación, así como por negarse a la entrega del aceite depositado al ser requerido para ello, se incurrirá en las sanciones penales correspondientes al quebrantamiento de depósito e implicará, además, la privación del derecho a exportar.

F) Las autorizaciones de exportación que este Ministerio acuerde, con sujeción a los requisitos establecidos en la presente Real orden, se comunicarán a la Dirección general de Aduanas para que circule las órdenes oportunas a las Aduanas de salida.

G) Con objeto de que los exportadores conozcan las cifras que representen las autorizaciones concedidas y puedan amoldar sus operaciones y restringir sus peticiones al margen que reste para completar las 90.000 toneladas que en total podrán autorizarse, este Ministerio publicará en la *Gaceta de Madrid*, dentro de los cinco primeros días de cada mes, la cantidad total que hasta la fecha haya sido autorizada, con arreglo al presente régimen.

Lo que de Real orden comunico a V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de enero de 1919.—Argente.—Señor Comisario general de Abastecimiento de Aceite.

(Gaceta 18 enero 1919.)

REAL ORDEN NUMERO 33

Ilmo. Sr.: Para evitar erróneas interpretaciones del público sobre la disposición D) de la Real orden de 17 del mes actual, relativa al destare de los envases en que se exporte el aceite de oliva, y de acuerdo con las disposiciones vigentes, se hace saber que ese beneficio comprende las expediciones enviadas en barriles o bocoyes que pagan 25 pesetas por 100 kilogramos y a los envases exteriores o cajas de madera que contengan los botes o latas etiquetadas, sujetos al pago de 20 pesetas por igual fracción de 100 kilogramos, no estando, por lo tanto, comprendidos dichos botes o latas.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su debido conocimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de enero de 1919.—Argente.—Ilustrísimo señor Director general de Aduanas.

(Gaceta 21 enero 1919.)

REAL ORDEN NUMERO 34

Ilmo. Sr.: Persistiendo este Ministerio de Abastecimientos en su propósito de dar a los agricultores que deseen enajenar sus cosechas de trigo y no encuentren comprador, cuantas facilidades sean compatibles con el régimen creado por Real decreto de 10 de agosto último, sobre constitución de los actuales Sindicatos de fabricantes de harinas, y con la delimitación de zonas de compra, establecidas por varias disposiciones de este Ministerio y últimamente por la Real orden de 11 de los corrientes, ha resuelto, como medida que pudiera en la práctica obviar gran parte de las dificultades que encuentran aquéllos para realizar la venta de sus trigos, actuar entre los productores del mismo y los Sindicatos compradores, ofreciéndoles su mediación para que puedan conseguir el fin antes expresado.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Desde la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, los labradores que no encuentran en los Sindicatos de fabricantes de harina autorizados para comprar trigo en sus respectivas demarcaciones o términos municipales las necesarias facilidades para realizar el todo o parte de sus existencias del indicado cereal, pueden dirigirse al Ministerio de Abastecimientos, para que éste, en su nombre y en las condiciones que impongan, siempre que se ajusten a las disposiciones vigentes, lo ofrezcan a los Sindicatos de otras provincias que necesiten o hubieren solicitado adquirirlo, conforme a lo prevenido en esta Real orden.

En las anteriores ofertas de venta se expresará concreta y detalladamente la cantidad y clase del trigo que se desee vender; su precio sobre vagón en la estación de origen o en la que hubiere de facturarse, si no la tiene el pueblo en cuyo término municipal se encuentre el cereal objeto de la propuesta, la forma en que ha de verificarse su pago por el Sindicato adquirente, y cualquier otra circunstancia o condición que estime oportuna el vendedor.

Segundo. Los Sindicatos que no hallaren facilidad para adquirir trigo en sus respectivas zonas de compra pueden dirigirse igualmente a este Ministerio de Abastecimientos, en solicitud de adquisición de las cantidades que necesiten o deseen comprar para el funcionamiento de sus fábricas, a fin de que se les ponga en relación con los labradores de las provincias que no forman parte de sus respectivas zonas y que deseen o necesiten realizar la venta de sus granos. En las indicadas peticiones se expresarán asimismo las condiciones de pago y de compra que estime oportunas el Sindicato adquirente.

Tercero. Este Ministerio podrá o no acceder a lo solicitado por los labradores o por los Sindicatos harineros, en vista de las circunstancias en que se encuentre el abastecimiento de la provincia respectiva, la tendencia y situación del mercado de trigo en las diferentes comarcas productoras y compradoras y de la necesidad en que se hallen de adquirirlo el Sindicato o Sindicatos a quienes se ofrezca el dicho cereal, o que soliciten su adquisición.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de enero de 1919. — Argente. — Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 21 enero 1919).

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La substitución de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio por las que ahora existen en este Ministerio, subdivisión que llevó a depender de la Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo todo lo relativo a verificación de contadores de electricidad, gas o agua; la conveniencia, tanto desde el punto de vista de la inspección como bajo el aspecto pedagógico, de que las Escuelas técnicas que nutren principalmente el servicio de aquellas verificaciones cuenten con material de enseñanza en el que los alumnos puedan practicar lo que después en el ejercicio de la profesión han de hacer; el espíritu del Real decreto de 28 de diciembre de 1917, modificando el artículo 4.º del Reglamento de verificación de contadores de electricidad, y lo preceptuado en el artículo 25 de este mismo Reglamento, hacen necesario comprender en la Real orden de 31 de diciembre de 1906 a la Escuela Central de Ingenieros Industriales.

Por todo lo cual,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, en el término de mes, desde la publicación en la *Gaceta* de la aprobación de un sistema de contadores de electricidad, agua o gas, remitan los fabricantes un ejemplar del aparato aprobado a la Escuela Central de Ingenieros Industriales.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 16 de enero de 1919. — El Marqués de Cortina. — Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 18 enero 1919).

SECCIÓN QUINTA

COMITÉ OFICIAL ALGODONERO

En concepto de ampliación del edicto de fecha 19 de diciembre próximo pasado, se hace público que los fabricantes de hilados y tejidos de algodón y sus equiparados que deseen parar tres días semanales con opción a los beneficios del Real decreto de 30 de mayo último, o sea abonando el Comité el 70 por 100 del salario que habrían percibido los obreros en los tres días de paro, si los hubiesen trabajado, podrán hacerlo hasta nuevo aviso, poniéndolo previamente en conocimiento del Comité, y debiendo parar en tal caso los jueves, viernes y sábados.

Barcelona, 16 de enero de 1919. — El Presidente delegado, Isidro Liesa.

SECCIÓN SEXTA

Jaraba.

Por término de ocho días, se hallará expuesto al público, a los efectos de los artículos 96 y 97 del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, para oír reclamaciones, el repartimiento general en sus dos partes personal y real que substituye al vecinal de consumos, formado para el año actual por las respectivas Juntas.

Jaraba, 18 de enero de 1919. — El Alcalde, Julián Ibáñez.

Orcajo.

El proyecto del presupuesto municipal ordinario aprobado por el Ayuntamiento para el próximo año económico de 1919 a 1920, se halla expuesto al público

en la secretaría de esta Corporación, por el término de quince días, a los efectos de reclamación.

Orcajo, 21 de enero de 1919.—El Alcalde, Félix Soler.

Santa Cruz de Moncayo.

Por el presente se invita y requiere a todos los propietarios en este término municipal, sean o no vecinos, a fin de que en el plazo de quince días manifiesten en esta secretaría las alteraciones que hayan sufrido en sus riquezas rústica, urbana y pecuaria, para proceder a la formación del reparto general de utilidades acordado para el año 1919 a 1920.

Quienes no presenten las alteraciones que hayan sufrido, se considerarán hallarse conformes con los datos que existen en esta oficina. Tal omisión llevará la pérdida de todo derecho de reclamación con la cuota que se les asigne así como a la totalidad del reparto.

Santa Cruz de Moncayo, 18 de enero de 1919.—El Alcalde, Miguel Berges.

Villanueva de Gállego.

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba se halla vacante la secretaría de este Ayuntamiento con el haber anual de 999 pesetas. Lo que se anuncia al público para que por el tiempo de diez días puedan presentar sus instancias los que se crean en condiciones para su desempeño y reúnan las condiciones prevenidas en el artículo 123 de la vigente ley Municipal.

Villanueva de Gállego, 20 de enero de 1919.—El Alcalde, Miguel Martes.

Villarreal del Huerva.

Por dimisión voluntaria del que las desempeñaba se hallan vacantes las secretarías de este Ayuntamiento y del Juzgado municipal de este pueblo, con el sueldo anual de mil pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal la primera, y con los derechos de arancel la segunda.

Los que deseen solicitarlas presentarán sus instancias a esta Alcaldía, por espacio de treinta días, pasados los cuales se proveerán.

Villarreal del Huerva, 20 de enero de 1919.—El Alcalde, Rafael Mallén.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

BAQUE PORTA, Esteban; hijo de José y de Bárbara, natural de Fraga, provincia de Huesca, de estado soltero, profesión jornalero, de veintidós años de edad, las demás señas personales se desconocen, domiciliado últimamente en Fraga; procesado por falta a concentración; comparecerá en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, ante el Teniente Juez instructor don Carlos Jiménez Canito, en el cuartel que ocupa el regimiento de Infantería Cantabria, número treinta y nueve, de guarnición en Logroño.

Logroño, a catorce de enero de mil novecientos diez y nueve.—El Teniente Juez instructor, Carlos Jiménez.

CALDERON GASTON, Pascual; hijo de Francisco y de Simona, natural de Fraga, provincia de Huesca, de estado soltero, profesión jornalero, de veinticuatro años de edad, las demás señas personales se desconocen, domiciliado últimamente en Fraga; procesado por falta a concentración; comparecerá, en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, ante el Teniente Juez instructor D. Carlos Jiménez Canito, en el cuartel que ocupa el regimiento de Infantería Cantabria, número treinta y nueve, de guarnición en Logroño.

Logroño, a catorce de enero de mil novecientos diez y nueve.—El Teniente Juez instructor Carlos Jiménez.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en la causa que se sigue en este Juzgado a Juan Malla Porras, por disparo de arma de fuego en la madrugada del día nueve del actual, ha dictado providencia con esta fecha, acordando se cite a Antonio Gracia Flores, de veintidos años, soltero, gitano, hermano político del lesionado, cuyo paradero se desconoce, para que en el término de quinto día comparezca ante este Juzgado, sito calle Democracia, número sesenta y cuatro, al objeto de ser oído en la indicada causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Zaragoza, veintuno de enero de mil novecientos diez y nueve.—El Secretario, P. D. de D. Celestino Suárez, Ferrnato Bartolomé, oficial habilitado.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en la causa que se sigue contra José Romero Pérez y Luis Lanna Arnal, sobre robo, ha dictado providencia con esta fecha, acordando se cite a Pedro Abadía Ayllón y Tomás Expósito de la Cruz, cuyas demás circunstancias y paradero se desconocen, para que en el término de quinto día comparezcan ante este Juzgado, sito calle Democracia, número sesenta y cuatro, al objeto de prestar declaración en la indicada causa; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Zaragoza, veinte de enero de mil novecientos diez y nueve.—El Secretario, P. D. de D. Angel Arnáu, Vicente Arregui, Oficial habilitado.

—ARTE NO OFICIAL

Término de Urdán.—Zaragoza.

El Capítulo general de herederos celebrado el 23 de septiembre de 1917, acordó contribuir a la terminación de las obras del *Pantano de La Peña* con el importe, hasta donde fuere necesario, de los tres repartos, entonces aún no cobrados, de los diez aprobados en el Capítulo general de 20 de septiembre de 1903, repartos que se habían de cobrar en tres años sucesivos.

Al objeto de cumplimentar los referidos acuerdos la recaudación voluntaria del 9.º reparto *extraordinario* para contribuir a la construcción del *Pantano de La Peña*, dará principio el 24 de actual, terminando, el primer período, el 20 de febrero más inmediato, durante el cual se intentará, en Zaragoza, el cobro a domicilio.

Los señores herederos podrán satisfacer directamente sus cuotas los días no feriados, hasta el 28 de febrero más próximo, de siete a trece, en la Depositaria, don Alfonso I, 19, 2.º izquierda.

En los pueblos se cobrará en las fechas en que oportunamente se avise.

Lo que se anuncia en este Boletín para conocimiento del público y cumpliendo lo prevenido en el art. 35 de la vigente Instrucción.

Zaragoza, 23 de enero de 1919.—El Procurador Mayor, Juan Fabiani.

Imprenta del Hospicio.